

municar por escrito al trabajador el despido, haciendo constar la fecha y hechos que lo motivan. No será, por consiguiente, necesario la instrucción del expediente o procedimiento sumario a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Tercera.—No habrá lugar, al ratificar o contestar la demanda, a la alegación de los hechos o circunstancias impositivos de la normal convivencia laboral a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Procedimiento Laboral. En cuanto a la oposición, no se admitirá al demandado alegar otras causas para justificar el despido que las contenidas en la comunicación escrita a que alude la norma segunda de este artículo.

Cuarta.—No se hará constar en el resultando de hechos probados el dato que expresa el apartado e) del artículo 101 de la Ley de Procedimiento Laboral. Por el contrario, se hará constar en dicho resultando la antigüedad del trabajador en la Empresa.

Quinta.—No será aplicable a los procesos a que se contrae la presente Orden lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 102. La remisión que el párrafo primero de dicho artículo hace al artículo 97 se entenderá hecha a la norma segunda de este artículo.

Sexta.—Si se estima procedente el despido, el Magistrado declarará resuelto el contrato de trabajo sin derecho a indemnización alguna.

Si la sentencia declara improcedente o nulo el despido, condenará a la Empresa a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse aquél.

En todos los casos en que se declare el despido improcedente o nulo se concederá, además, al trabajador una indemnización complementaria equivalente al importe del salario dejado de percibir desde que se produjo el despido hasta que la readmisión tuviera lugar.

La norma contenida en el presente apartado sustituye, en su integridad, lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuya aplicación se suspende respecto a los procesos de despido a que se refiere este artículo.

Séptima.—Los requisitos formales para la imposición de sanción por faltas graves o muy graves, distintas al despido que establece el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Laboral, quedan sustituidos por comunicación escrita al trabajador, en la que se haga constar la fecha y los hechos que la motivan.

Art. 2.º Para los procesos por despido a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden quedan en suspenso los artículos 208 a 214 de la Ley de Procedimiento Laboral, ambos inclusive, los que quedan sustituidos por las siguientes normas:

Primera.—Una vez firme la sentencia dictada en proceso de despido en que se condene a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse aquél, el empresario podrá requerir al trabajador para que se incorpore a su puesto de trabajo.

Cuando el empresario no hubiera procedido a la readmisión, el trabajador podrá solicitar la ejecución del fallo ante la Magistratura de Trabajo. Si efectuada ésta, no lo fuera en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, se estará a lo dispuesto en la norma quinta de este artículo.

Segunda.—Instada la ejecución, la Magistratura requerirá a la Empresa para que proceda a la readmisión en el plazo de tres días; transcurrido el mismo sin que el empresario hubiera acreditado la readmisión, el Magistrado, oyendo, en su caso, a las partes, sustituirá la obligación de readmitir por el resarcimiento de perjuicios y declarará extinguida la relación laboral.

El Magistrado fijará la indemnización, para resarcir los perjuicios sufridos por el trabajador, atendiendo a la antigüedad de éste en la Empresa, condiciones del contrato de trabajo declarado extinguido, posibilidades de nueva colocación y circunstancias personales y familiares del trabajador, sin que la cantidad resultante pueda ser inferior a dos meses de salario por año de servicio, ni exceder de cinco anualidades.

Tercera.—Cuando se trate de trabajadores titulares de familias numerosas, dichos mínimos se multiplicarán por 1,5, si es de primera categoría, y por 2, en los demás casos. Los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años quedarán equiparados, a estos efectos, respectivamente, a las categorías indicadas e igualmente los minusválidos, según los coeficientes que reglamentariamente se establezcan. En tales casos, el máximo de la indemnización podrá alcanzar hasta siete anualidades.

Cuarta.—Cuando se sustituya la obligación de readmitir por el resarcimiento de perjuicios, la indemnización complementaria a que se refiere la norma sexta del artículo 1.º de esta Orden, alcanzará hasta la fecha en que se declare extinguida la relación laboral.

Durante todo el período que abarque la indemnización complementaria, el trabajador permanecerá en alta y con cotización en la Seguridad Social como trabajador en activo de la Empresa.

El Magistrado, al declarar extinguida la relación laboral, lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora, con expresión del período cubierto por la indemnización complementaria. En el supuesto de descubiertos durante tal período se observará el procedimiento legalmente establecido.

Quinta.—Dentro de los treinta días siguientes al en que la readmisión tenga lugar, el trabajador disconforme con la misma, por entender que no se ha efectuado en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, lo pondrá en conocimiento de la Magistratura, quien citará de comparecencia a las partes dentro de los cuatro días siguientes. Si los interesados hubieran sido citados en forma y no asistieran a la comparecencia el trabajador o persona que lo represente, se archivarán sin más las actuaciones; si no compareciera la Empresa o su representación, se celebrará el acto sin su presencia.

Sexta.—En la comparecencia, la parte o partes que concurren serán examinadas por el Magistrado sobre el hecho concreto de la admisión irregular alegada, aportándose únicamente aquellas pruebas que, pudiéndose practicar en el acto, el Magistrado estime pertinentes, extendiéndose la correspondiente acta.

Dentro de los tres días siguientes, el Magistrado de Trabajo dictará auto resolviendo sobre si la readmisión se ha efectuado o no en debida forma. En el supuesto que estimara que la readmisión del trabajador no hubiera tenido lugar en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, sustituirá la obligación de readmitir por el resarcimiento de perjuicios y declarará extinguida la relación laboral. Para la fijación de la indemnización correspondiente se estará a lo dispuesto en las normas segunda y tercera de este artículo.

Séptima.—Cuando en el proceso de despido se declare la extinción del contrato de trabajo, si el trabajador ocupa vivienda por razón del mismo, deberá abandonarla en el plazo fijado en el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Contratos de Trabajo. El Magistrado, si existe motivo fundado, podrá prorrogar dicho plazo por dos meses.

Una vez transcurridos los términos del párrafo anterior el empresario podrá solicitar de la Magistratura la ejecución mediante el oportuno lanzamiento, el que se practicará seguidamente, observando las normas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor en el siguiente día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de octubre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Director general de Jurisdicción de Trabajo.

20339

*CORRECCION de erratas de la Resolución de la Subsecretaria de la Seguridad Social por la que se dictan normas para la aplicación del sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros-exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de fecha 1 de octubre de 1976, páginas 19144 a 19147, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la norma segunda, apartado 2.º 4. Donde dice: «... en los supuestos contemplados en el apartado anterior...», debe decir: «... en los supuestos contemplados en el apartado 2.º 2 anterior...».